

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO

R/do: 550-2019

D/do: MARIA DE LOURDES ARGUELLO LOPEZ

D/do: LEONARDO ORTIZ SOLANO Y OTRO

Proceso: RESOLUCIÓN PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

MARIA DE LOURDES ARGUELLO LOPEZ, por intermedio de apoderado judicial, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decreto el desistimiento tácito del proceso, con fundamento en los siguientes hechos:

El once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se Informó al despacho que el demandado LEONARDO ORTIZ SOLANO quien además también es Representante Legal de OS CONSTRUCTORA S.A.S, se encontraba privado de la libertad, por lo que se allego como nueva dirección CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA, para que el despacho autorizara la nueva dirección. Teniendo en cuenta las circunstancias informadas donde no se tenía certeza de la decisión del despacho, esto es declarar la interrupción del proceso por la causal primera del artículo 159 del C.G.P., o por el contrario autorizara la notificación de los demandados en la Cárcel Modelo de Bucaramanga.

No obstante lo anterior, el despacho en auto de 29 de noviembre de 2019, requirió a la parte demandante para que realizara la notificación personal al demandado, en el términos de 30 días.

El 19 de diciembre de 2019, se informó al despacho, que fueron enviadas las notificaciones personales a los demandados, por el servicio postal autorizado, los que se encontraban en trámite.

Conforme al auto, manifiesta que contrario a lo allí manifestado la parte activa ha cumplido con las diligencias de impulso procesal tendientes a lograr la notificación a los demandados, como consta en los memoriales radicados en el despacho.

Por lo tanto, no es procedente el argumento del despacho para decretar el desistimiento tácito del proceso, pues no se tuvo en cuenta que después del auto de requerimiento, se allegó el trámite de entrega de citatorios, lo que demuestra que si se cumplió con la carga de tramitar las notificaciones; además de conformidad con lo dispuesto en el literal c del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., cualquier actuación de oficio o de parte de cualquier naturaleza interrumpe el término.

Respecto de la decisión de condenar en costas a la parte demandante es preciso indicar, que esta condena es improcedente, conforme a lo dispuesto por el numeral 8º del artículo 365.

Corrido el traslado del recurso, el término corrió en silencio.

CONSIDERACIONES

7

Señala el artículo 317 del C.G. del P. "DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

El literal c) de la norma señala: Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)"

Veamos, si en esta ocasión se cumplió con este requisito de haber permanecido el proceso durante más de treinta (30) días en

secretaria, porque no realizó ninguna actuación tendiente a la notificación de la parte demandada.

Pues bien, mediante auto de veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se requirió a la parte demandante, para que notificara a la demandada, término que comenzó a correr a partir del 03 de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el que vencía el cinco (5) de febrero del año dos mil veinte (2020)

El artículo 317 del C.G.P., en su numeral 2º literal c) señala: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Pues bien, el acto de remitir la parte demandante el citatorio para diligencia de notificación a la demandada, constituye una actuación de la parte actora, lo que interrumpió el término de los treinta (30) que tenía para cumplir con la carga procesal impuesta por el juzgado, y se inicia nuevamente dicho término y cada vez que haya actuación de parte o del juzgado se interrumpe en término y comienza a correr así sucesivamente hasta que se notifica o se decreta el desistimiento tácito por no cumplir con la carga impuesta al demandante.

Pues bien, así las cosas la última actuación de la parte demandante, es del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) folio 49, cuando entrego el citatorio enviado al demandado señor LEONARDO ORTIZ SOLANO, lo que indica que el término de los treinta (30) días que tenía para notificar al demandado, con esa actuación de parte se interrumpió y comienza nuevamente a contarse, el que vencía, el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

NOTIFICACION: Notifico el auto anterior a las partes

por Estado fijado en lugar principal de la

Secretaria del Juzgado a las 8 a.m. Bucaramanga

17 0 JUL 2020

17 0 JUL 2020

EL SECRETARIO

Si nuevamente, se remitió el citatorio al demandado señor LEONARDO ORTIZ SOLANO Y OS CONSTRUCTORA S.A.S., el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), el término de los treinta (30) días que tenía la parte demandante para notificar al demandado se volvió a interrumpir y vuelve a comenzar a contar el termino de los treinta (30) días el que vencía nuevamente el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinte (2020).

Si el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, es del dos (2) de marzo de l dos mil veinte (2020), el termino para notificar al demandado, no se encontraba vencido, por lo que dicho auto de terminación del proceso por desistimiento tácito debe revocarse en todas sus parte, y continuar con el desarrollo normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus parte el auto que decreto el desistimiento tácita del proceso, por las razones expuesta en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO

JUEZ

